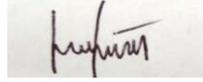


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con el anterior escrito de subsanación. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María*

Santa María, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Declarativo / cumplimiento de contrato

Rad: 156904089001-2022-00041-00.

Demandante: Juan Salomón Parra Moreno

Demandado: Pedro Emilio Jaime Angarita

Auto Interlocutorio No. 069

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que, dentro del término de ley, se subsanaran los defectos de forma anotados en dicha providencia.

Vencido el término concedido para el efecto, la parte actora no se allanó a cumplir lo ordenado por el Juzgado, dado que, si bien es cierto, en el escrito de subsanación se corrigió parte de las pretensiones, pues se excluyeron las que estaba repetidas, y se trajo nuevo poder, no lo es menos que se subsiste la indebida acumulación de pretensiones y no se probó que se hubiera efectuado el traslado anticipado de la demanda, como a continuación se verá.

En efecto, obsérvese que la parte actora modificó las pretensiones, y ahora solicita como petición 1ª y 2ª dos declaraciones de codena, sin precisar de dónde emergen las mimas, es decir, cuál es la fuente o la pretensión principal de la cual se pretende desligar las anotadas condenas, pues a ellas debe necesariamente proceder una pretensión declarativa, en lo que ha lo doctrina ha denominado "acumulación sucesiva" de pretensiones, pues tal como se presentaron no prestan claridad en orden a resolver lo pedido.

De otro lado, como causal de inadmisión se pidió se acreditará el traslado anticipado de la demanda, como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 (art. 6°); no obstante, no haberse probado el mismo, ahora se suplica, ya mediante el escrito de subsanación, una medida cautelar, la que no supe, en rigor, lo exigido por el Despacho.

En conclusión, como no se corrigiera la demanda en tal sentido, en consecuencia, al tenor de lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá, **RESUELVE**:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda declarativa de cumplimiento de contrato presentada, a través de apoderado judicial, por JUAN SALOMÓN PARRA MORENO en contra de PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA, por lo dicho.

**SEGUNDO.** No se ordena la devolución de demanda y anexos, dado que tales fueron presentados de forma virtual.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia archívese lo actuado, dejando las anotaciones del caso.

**CUARTO.** Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (f. 18).

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA MARIA NOTIFICACION POR ESTADO El anterior auto se notifica en el Estado <b>No. 18</b> del TYBA fijado hoy <b>10 de junio</b> dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)  HERNANDO RIVERA BALLESTEROS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Guerrero Matute**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Maria - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da966d40ac9c0cc82db36121cef0bc525deb7b1d32d5301735fb4399ee41df6**

Documento generado en 09/06/2022 11:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**